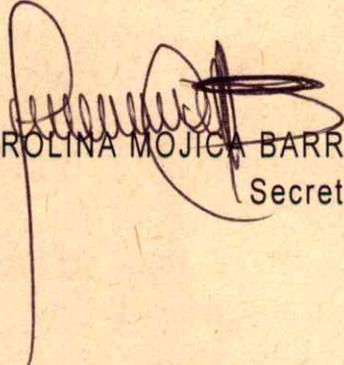




Radicado: 50 400 40 89 001 2023 00045 00
Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA CANDELARIA RUIZ CALVETE
Demandados: OMAR FERNANDO QUIROGA DUARTE y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME: Lejanías, Meta, hoy veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente asunto, demanda de declaración pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, a fin realizar su correspondiente calificación, una vez que la parte actora presentó en formar oportuna el escrito de subsanación con demanda debidamente integrada. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda presentada por MARIA CANDELARIA RUIZ CALVETE, a través de su apoderado judicial, abogado FLAVIO ELICEO DÍAZ REMICIO, en contra de OMAR FERNANDO QUIROGA DUARTE y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el predio objeto de la litis y en virtud de que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 2º, 82 a 89 y 375 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO, interpuesta por MARIA CANDELARIA RUIZ CALVETE, identificada con la cédula de ciudadanía No.28.427.004, en contra de OMAR FERNANDO QUIROGA DUARTE y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el predio objeto de la litis, con matrícula inmobiliaria No. 236-15843, denominando LA GRANJITA, ubicado en la vereda LAS CAMELIAS en Lejanías, Meta, por haberse subsanado en debida forma.



Segundo: El presente asunto se sujetará al trámite verbal de menor cuantía conforme a lo establecido en los artículos 368 a 373 y 375 del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese al demandado OMAR FERNANDO QUIROGA DUARTE, en la dirección física indicada en la demanda, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. De otro lado no se tiene en cuenta la dirección electrónica para notificar al demandado, por cuanto la parte actora no indicó la forma como tuvo conocimiento del referido medio de notificación, ni aportó prueba de ello como lo exige inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **veinte (20) días hábiles**, a fin de que conteste la demanda, proponga excepciones, presenten o pida las pruebas que pretendan hacer valer en juicio.

Quinto: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-15843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, en aplicación del artículo 375, ordinal 6º, del Código General del Proceso.

Sexto: Emplazar a todas las personas que se crean con derechos sobre el predio que la parte actora pretende adquirir por prescripción; dicho emplazamiento se realizará en la forma establecida por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas "RNPE", que dispuso el Honorable Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA14-10118 de marzo cuatro (4) de dos mil catorce (2014), siendo este el único medio de emplazamiento, sin que sea necesaria su publicación en un medio escrito (Prensa).

Séptimo: Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 M2), en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones establecidas por el numeral 7º, del artículo 375 del Código General del Proceso.

Octavo: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual



podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Noveno: Oficiar a i) la Superintendencia de Notariado y Registro, ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural "INCODER", hoy Agencia Nacional de Tierras "ANT", iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV" y iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC"; a fin de informarle la existencia del presente proceso, para que, sí lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias (Art. 375, ordinal 6° ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

42 del 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria